



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1075/2021

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el recurrente, para impugnar la resolución emitida por la Sala Toluca en el juicio ST-JRC-119/2021, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, dentro del proceso electoral 2020-2021.

2. Cómputo Distrital. El nueve de junio posterior, dio inicio el cómputo distrital en la elección de diputaciones locales en el 26 Distrito Electoral local con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Concluido el cómputo, el Consejo respectivo declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por Francisco Javier Santos Arreola y José Ulises Castañeda Sánchez, postulada por la coalición “Va por el Estado de México”.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con los resultados, el quince de junio, el partido Fuerza por México presentó juicio de inconformidad ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, quien lo

¹ En adelante, recurrente o actor.

² En lo subsecuente, Sala Toluca o responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual integró el expediente JI/191/2021.

4. Resolución al Juicio de Inconformidad local. El catorce de julio, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad, al estimar que era extemporáneo ya que el medio de impugnación se presentó por el actor ante autoridad distinta a la responsable y se recibió en el Consejo Distrital vencido el plazo de impugnación.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal determinación, el veinte de julio siguiente, el partido Fuerza por México, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, promovió juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local.

6. Acto impugnado. El veintiocho de julio, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local referida en el antecedente cuatro.

7. Recurso de reconsideración. El primero de agosto, el recurrente promovió, ante Sala Toluca, el presente medio de impugnación, para controvertir la resolución de Sala Toluca.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1075/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁴.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia

La demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁵.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁷.

⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁰.
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹¹.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹².
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁴.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁵.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁶.
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁷.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.



Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Toluca confirmó la sentencia del tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- El código electoral local¹⁸ establece de forma expresa ante qué órgano del instituto electoral debe presentarse el juicio de inconformidad; al establecer que “Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:...”, por lo cual no le asiste razón al actor al sostener que el hecho de que el Consejo General sea el superior jerárquico del consejo distrital y lleve a cabo funciones complementarias en la organización del proceso, le autorice a presentar la demanda de inconformidad contra los actos narrados ante cualquiera de los órganos del mismo.
- En ese sentido, la responsable manifestó que el propio código prevé la existencia de órganos al interior del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que no hay base organizacional o jurídica que permita sostener, como lo pretendía el actor, que cuando la ley se refiere a presentación ante el órgano competente deba entenderse al organismo como un todo y, por ende, que la presentación de la demanda ante cualquiera de sus componentes pudiera interrumpir el cómputo del plazo.
- La responsable también expresó que la propia ley prevé que el órgano competente, en el caso de la promoción de juicios de inconformidad de diputados, son los consejos que realizaron los cómputos impugnados, esto es, en el caso, los consejos distritales correspondientes, por lo que, corresponde a dichos consejos distritales, recibir, integrar y remitir los juicios de inconformidad contra cómputos distritales de la elección de diputados locales.

¹⁸ Artículo 419.

- De igual forma razonó que la esencia de la jurisprudencia 26/2009¹⁹, se refiere a aquellos supuestos en que los órganos desconcentrados reciben la denuncia o notifican resoluciones del órgano central, lo que evidentemente no sucedió en la controversia que se analiza, ya que el actor de ninguna forma alega y, menos aún probó, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hubiera participado de alguna manera en la realización o notificación de los actos impugnados en primera instancia. De ahí que no genere argumentos concretos para considerar tal criterio aplicable al caso.
- La responsable estimó que era igualmente ineficaz el diverso argumento del actor en el sentido de que la oficialía del Consejo General incumplió sus regulaciones al no dar aviso de inmediato y por una vía suficientemente expedita al consejo distrital de la presentación de la demanda. Lo anterior, porque el actor parte de una premisa falsa consistente en que el eventual aviso o notificación al consejo interrumpiría el término de presentación de la demanda.
- Por último, la responsable consideró que resultaban ineficaces los agravios relacionados con que el tribunal responsable no conoció el fondo del asunto ni las pruebas presentadas, pues tal situación es consecuencia lógica de desechar el asunto por incumplir alguno de los presupuestos procesales, por lo que, al desestimarse los agravios dirigidos a controvertir la procedencia, siguen la misma suerte los referidos a aspectos de fondo del asunto.

3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

La sentencia impugnada no cumple con el principio de legalidad y carece de congruencia interna y externa, porque no se pronuncia sobre el tema total de la litis planteada, por lo que el presente recurso de reconsideración debe declararse procedente y aplicarse la jurisprudencia de rubro “Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de desechamiento cuando se

¹⁹ De rubro “APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”



advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial”, como desde la óptica del actor, acontece.

Aduce el recurrente que el presente caso cumple con los supuestos de relevancia y trascendencia al estar en juego un registro de un partido político nacional.

De igual forma, manifiesta que se violaron los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución General, al inaplicarlas de facto, en lo relativo a la interpretación progresiva en favor de los derechos humanos *pro persona*.

Que existe error judicial en la ponderación de pruebas ya que en unos asuntos la responsable interpreta reglas de personería de forma potenciadora de garantías, como en los asuntos donde también fue parte el recurrente, relacionados con la elección en Michoacán, y en otros, como es el caso, realiza una interpretación restrictiva en las reglas relacionadas con los plazos, sin considerar las circunstancias de cada caso y resolviendo de “machote”.

Expresa el recurrente que sí se controvirtió el computo del plazo y lo relativo al órgano ante el cual se presentó la demanda primigenia, pues se pasa por alto que el Instituto Electoral del Estado de México, como órgano central recibió el recurso en tiempo y forma y ellos remitieron el escrito de forma inmediata al consejo distrital respectivo. Sin que se justifique interpretar la obligación de la presentación ante la responsable de forma rígida.

Se argumenta que no existe razonamiento de la responsable que explique la recepción tardía de los recursos por el consejo distrital respectivo y que se limitó a sostener que no se puede entender como un todo a los consejos distritales y municipales respecto de los órganos centrales del Instituto.

El recurrente señala que la responsable altera las constancias y cambia la litis, la cual era que el juicio de inconformidad promovido había sido presentado en tiempo y forma y que el Tribunal local debió revisar de fondo las causales de nulidad invocadas.

La sentencia controvertida carece de congruencia y exhaustividad ya que no guarda coherencia con los hechos denunciados ni tampoco se resolvió sobre todo lo planteado.

4. Decisión de la Sala Superior

Como se anticipó, es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

El problema jurídico está relacionado con la sentencia del Tribunal local que declaró extemporánea la demanda de juicio de inconformidad intentada por el recurrente.

Al abordar la materia de controversia, la Sala Regional determinó confirmar el acto reclamado, porque resultaron ineficaces los motivos de disenso que planteó el entonces promovente.

Desde la perspectiva de la sala responsable, fue adecuada la determinación a la que arribó el Tribunal local al considerar que los agravios aducidos resultaban ineficaces, porque contrario a lo señalado por el ahora recurrente, el hecho de que el Consejo General del Instituto local sea el superior jerárquico del consejo distrital y lleve a cabo funciones complementarias en la organización del proceso, no quiere decir que le autorice a presentar la demanda de inconformidad ante cualquiera de los órganos de este.

En el mismo sentido, refirió que la propia ley prevé que el órgano competente, en el caso de la promoción de juicios de inconformidad de diputados, son los consejos que realizaron los cómputos impugnados, esto es, en el caso, los consejos distritales correspondientes.

Por lo que hace a los motivos de disenso relativos a que el tribunal local no conoció el fondo del asunto ni las pruebas presentadas, la Sala responsable arribó a la conclusión de que los mismos eran ineficaces, pues tal situación es una consecuencia lógica del desechamiento del asunto al incumplirse alguno de los presupuestos procesales y, en tal virtud, el tribunal local se encontraba impedido legalmente para estudiar el fondo del asunto planteado.



De igual forma, las alegaciones que realiza el recurrente respecto a que la Sala responsable omite realizar su labor jurisdiccional al no haber entrado al fondo del asunto, resultan inatendibles toda vez que la controversia está inmersa en un criterio jurídico de aplicación e interpretación de las normas legales sobre la procedencia del juicio de inconformidad local, sin que ello pueda constituir un error judicial por parte de la Sala Toluca, que haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente; además, como lo señaló la responsable, al haberse actualizado una la causal de improcedencia por extemporaneidad, resulta imposible estudiar el fondo del asunto.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o la inaplicación de normas electorales, precisamente porque los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la sentencia del Tribunal local, sin que en ese análisis se llevara a cabo un estudio propiamente de constitucionalidad.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea una cuestión de constitucionalidad, porque el recurrente endereza sus motivos de disenso para evidenciar que la sentencia recurrida es contraria a derecho, ya que, en su concepto, se vulnera el principio de exhaustividad al no haberse estudiado todos sus planteamientos o bien a controvertir la decisión de la Sala responsable de confirmar lo determinado por el Tribunal local respecto de la extemporaneidad de su demanda primigenia.

Por otra parte, la recurrente aduce que la sala responsable llevó a cabo una inaplicación de facto de los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, lo cual no quedó constado del examen preliminar de la sentencia recurrida. Además, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una

violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, pues la misma se encuentra relacionada con la extemporaneidad de la demanda por haberse presentado ante una autoridad distinta a la señalada como responsable, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto sobre dicha temática.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.